



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 448-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y nueve minutos del veintisiete de mayo del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° **xxxxx**, contra la resolución DNP-OA-3646-2013 del 22 de enero de 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4279 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 099-2012 del 06 de setiembre de 2012, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Jubilación Ordinaria bajo los términos de la Ley 2248, con un tiempo de servicio de 38 años, 5 meses, 24 días al 31 de octubre de 2011 y fijando el mejor salario de los últimos 5 años que corresponde al mes de octubre de 2011 por la suma de $\text{¢}4,158,697.25$ adicionándole un 39.20% equivalente a 7 años de postergación para un monto total de $\text{¢}5,788,907.00$ y con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-3646-2013 del 22 de enero de 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorga el derecho a una Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, comprobando un total de 330 cuotas y fijando un monto que corresponde al promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 5 años, por la suma de $\text{¢}3.748.860.95$ otorgándose el 80% de esa suma y adicionándole un porcentaje de 3.50% equivalente a 18 cuotas bonificables para un monto total de $\text{¢}3,130,298.89$ y con un rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Dirección Nacional de Pensiones, al otorgar la declaratoria de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 2248 al computarle 20 años al 18 de mayo de 1993 y 38 años 5 meses y 24 días a octubre de 2011 por lo cual recomienda una pensión ordinaria conforme al artículo 2 inciso a) por lo cual procede a otorgarle el máximo de postergación de 39.20%. De manera que punto en debate en esta apelación se refiere a la Ley y los supuestos por el cual debe otorgarse el beneficio.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones, en su hoja de cálculo visible a folio 67 del expediente administrativo, acredita un número de 330 cuotas de servicio en la Universidad de Costa Rica, a diferencia de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que acredita un total de tiempo de servicio de 38 años, 5 meses, 24 días folios 47 a 51, que incluye: 5 años, 2 meses laborados en la Universidad del Salvador, 3 años, 7 meses, 7 días laborados en el CSUCA y 29 años, 5 meses 17 días de servicio en la Universidad de Costa Rica tiempo que incluye 1 año, 7 meses por aplicación del artículo 32.

Al comparar el tiempo de servicio de ambas instituciones, se comprueba que tanto la Dirección Nacional de Pensiones como la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional incluyeron dentro del mismo, el tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica, no obstante, existe diferencia en la aplicación del artículo 32, por el tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica pues no otorga bonificación alguna, así como el tiempo laborado en la Universidad del Salvador y el CSUCA que no lo computa.

En la resolución impugnada la Dirección Nacional de Pensiones indica que las razones que la motivaron para no considerar el tiempo laborado en la Universidad del Salvador y el CSUCA, es debido a que el tiempo laborado en las entidades mencionadas no se encuentran debidamente cotizados al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, así como tampoco se consideró para el otorgamiento de la jubilación la aplicación por artículo 32, por el tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica.

Considera este Tribunal que no es correcta la actuación de la citada Dirección en desconocer tiempo de servicio bajo el único argumento de no encontrarse cotizado, debemos reiterar que esa actuación es improcedente ya pues existen los mecanismos legales para el cobro de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la respectiva cotización, lo que debe analizarse es el denominado derecho de pertenencia por las labores realizadas en el extranjero en una Universidad Pública o en el CSUCA.

a-) En cuanto a la aplicación del artículo 32

Existe diferencia en el tiempo de servicio dispuesto por ambas instancias en 1 año, 7 meses, que la Junta incorpora y la Dirección omite y que corresponden a bonificación por aplicación del artículo 32, de los años 1985 y 1992, por laborar en la Universidad de Costa Rica en dichos períodos. En este caso en concreto, hay que considerar la certificación emitida por la UCR visible en folio 19, donde certifica que el gestionante ingresó a laborar para esta institución desde mayo de 1984 en forma continua hasta la fecha, en el cual el tiempo establecido por artículo 32, va del año 1985 a 1992, generando una bonificación de 1 año, y 7 meses, tiempo que la Dirección Nacional de Pensiones no consideró, generándole así un perjuicio al apelante pues disminuye el tiempo de servicio.

En cuanto al tiempo de servicio establecido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, este Tribunal considera necesario referirse al reconocimiento del artículo 32, cuya aplicación se reconoce de dos formas:

- Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.
- Dos meses adicionales a aquel trabajador que ha laborado todo el año aun cuando le corresponden vacaciones, y este no las disfruta, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

En su artículo 32 la Ley 7028, es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicios no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la Ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo."

Así las cosas, de acuerdo a la redacción introducida en el artículo 32, la Ley 7028 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continúe en sus labores pasados los nueve meses de curso (lo que sucede en el puesto administrativo o los funcionarios de la Universidades Estatales); como también el reconocimiento por lo días laborados en el tiempo vacacional.

De conformidad con la certificación de la Universidad de Costa Rica, visible a folio 19, se determina que el señor xxxxx tiene derecho a la bonificación por aplicación del artículo 32, reconociéndole 1 año, 7 meses, por haber laborado en forma completa los años de 1985 a 1992 en la UCR, es decir, el tiempo de servicio correcto en cuanto a la bonificación por aplicación del artículo 32 lo consignó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

b) En cuanto al tiempo laborado en la Universidad de El Salvador:

Este Tribunal es del criterio que el tiempo laborado en la Universidad de El Salvador de los años 1975 a abril de 1980 que corresponde a 5 años y 2 meses puede ser reconocido para el computo del tiempo de servicio, lo cual tiene su fundamento en el instrumento de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

derecho internacional que es el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, según se desprende del escrito de apelación, que señala:

"La jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestados servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole para ese efecto, los años servidos en otros Estados."

Con fundamento en el instrumento de Derecho Internacional que es el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, el tiempo total servido para la educación en cualquiera de los países suscriptores de ese instrumento debe ser sumado en forma total, de manera que el recurrente tiene la opción para poder derivar un beneficio por este régimen.

Sobre este punto existen reiteradas resoluciones dictadas por el Tribunal de Trabajo, en su carácter de jerarca impropio, que recoge la imperativa aplicación de ese instrumento del derecho de gentes, cuando señala:

0047-I, 13:50 horas del 16/01/98

"El valor supraconstitucional de los tratados internacionales sobre los derechos humanos ha sido analizado y reconocido por la Sala Constitucional, señalando que priman por sobre la Constitución en la medida en que otorgan mayores derechos o garantías a las personas (sentencia No.3435-92 y su aclaración, No.5759-93).

Esta misma Sala, en el voto No.282-90 de 17 horas del 13 de marzo de 1990, señala dos aspectos importantes que deben tomarse en cuenta: 1) el derecho previsto en un tratado internacional puede ser "desarrollado" en el derecho interno (Cons. I); y 2) el derecho es "incondicionado" cuando el instrumento internacional que le sirve de marco "...no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando éste provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho..." (Cons IV.).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Y adelante se agrega:

Estos “Acuerdos Administrativos” son “adicionales” y según la voluntad de las partes; de donde se deduce que participan del concepto de acuerdos “derivados” del instrumento original; por lo que, en esa medida, sólo pueden complementarlo en lo que fuere necesario; pero nunca podrían contradecirlo, ni crear situaciones o requisitos nuevos no previstos por el documento original. Dentro de la misma directriz, la no suscripción de esos acuerdos, no puede impedir la aplicación del instrumento. La circunstancia de estar previstos dentro del marco de este convenio, lo único que significa es que son actos, acuerdos, convenios o protocolos que no necesitan ir a la Asamblea Legislativa, porque su fundamento jurídico está en el propio convenio.

El Convenio en estudio deja a voluntad de las partes la suscripción de esos acuerdos adicionales: inciso a). Sin embargo, si esos acuerdos surgen a la vida jurídica, obligadamente deben cumplir con los requisitos ordenados en el inciso b), por un motivo de seguridad jurídica.

VII.- El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social es claro y autosuficiente en su propio contenido, a partir del momento en que no indica temas obligados de “desarrollo”, dejándolos a la voluntad de las Partes Contratantes, lo que lleva a definirlo como “incondicionado”. Además, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, debido a la protección y garantía de derechos humanos, tiene jerarquía supraconstitucional.”

0190, Sección Tercera, 11:50 horas del 26/02/99

“El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, por nuestro país suscrito y ratificado, según la Ley 6554 del 9 de abril de 1981 obliga a un trato igual entre nacionales de las naciones suscriptoras, y al reconocimiento del tiempo servido en el exterior como docente, para la computarización del mismo en el cálculo de la antigüedad acumulada. Así se evidencia del considerando de dicho convenio, que expresa que “el mismo busca la seguridad Social y la Protección de los trabajadores migrantes”, principio que recoge el artículo 1º del mismo cuando expresa: “...El presente convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico sanitaria y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de seguridad social, previsión social y seguros sociales vigentes en los estados contratantes...”; el artículo 10, por su parte dice: “...Las persona protegidas de cada uno de los estados contratantes que prestan o hayan prestado servicios en el territorio de otro estado contratante tendrán en el Estado receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez , invalidez y sobrevivencia...” De lo expuesto, surge el derecho de la reclamante, para que el tiempo servido fuera de nuestro país, en instituciones docentes de Panamá y Colombia, por un total de 15 años y 10 meses, según se aprecia en documental de folios 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15, a 42 frente del expediente administrativo, le sean aquí reconocidos, y con base en ello, ajusta un total de treinta años y siete meses, suficiente para acceder al beneficio por ella solicitado, al amparo de la Ley 7268, por lo cual su pensión le debe ser reconocida en consideración a los doce mejores salarios de los últimos años servidos, y con aplicación del tiempo de postergación de meses que excedió de los treinta años de servicio.”

1229, Sección Segunda, 8:45 horas del 22/10/01

“Además, es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la “educación nacional” comprende la antigüedad acumulada por el petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional.”

679, Sección Segunda, 9:45 horas del 9/7/2003

“En el presente caso, yerra la Dirección Nacional de Pensiones a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que afecta el porcentaje de postergación que a derecho corresponde otorgar, toda vez que desconoce en su cómputo 1 año y 7 meses de tiempo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

servido del año 1971 a 1973 en el Ministerio de Educación Pública de Panamá, ya que dicha Dirección se fundamenta únicamente en la Certificación del Ministerio de Educación Pública. Por su parte, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional consideró el período citado, con base en certificaciones de folios 59 del Ministerio de Educación Pública y de folios 6 al 9 del 11 al 12 y del 61 a 62 del Ministerio de Hacienda, además certificación visible a folios 13 a 15 de la Caja de Seguro Social de Panamá, donde se demuestra que la recurrente efectivamente completa un tiempo de servicio de 32 años y 7 meses. Además, es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la “educación nacional” comprende la antigüedad acumulada por la petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional.”

Bajo ese orden de ideas, se tiene por entendido que el tiempo laborado en docencia en el extranjero en una institución pública, condición que posee la Universidad de El Salvador y que este Tribunal corroboró y para ello adjunta la documentación que lo valida al expediente administrativo, se homologa al servido para la educación nacional, siendo en la Universidad de Costa Rica donde se contabiliza el mayor tiempo servido por el apelante. Por lo que es erróneo el actuar de la Dirección al no contabilizar el tiempo laborado en El Salvador por no haber sido cotizado.

Sin embargo considera este Tribunal que yerra la Junta al computar este tiempo en el primer corte. El criterio que ha sostenido este Tribunal es que este tiempo si puede ser computado, pero debe realizarse la sumatoria al final del tiempo de servicio en Costa Rica y no como lo hizo la Junta a folio 47, que lo incorporó en el primer corte.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal declara con lugar la pretensión de reconocer este tiempo de servicio laborado en la Universidad de El Salvador, sin embargo, según se desarrollará no lo acreditará en el cómputo del tiempo de servicio en aras de no generarle una deuda innecesaria al pensionado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

c-) En cuanto al tiempo de servicio y ley establecida para el derecho de pertenencia:

Luego de tener claro que el tiempo laborado en docencia para la Universidad de EL Salvador debe ser considerado y adicionado al final del tiempo laborado en Costa Rica, en caso de que le sea de beneficio al gestionante, así como también el considerar la aplicación del artículo 32 por el tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica, es evidente que la diferencia en el tiempo de servicio entre el otorgado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, radica en que la segunda no consideró estos dos aspectos antes analizados así como la aplicación de los cocientes en vigencia de las Leyes 2248 y 7268. Sin olvidar el tiempo laborado en el Consejo Superior Universitario Centroamericano, CSUCA, el cual desarrollaremos más adelante.

Hay que aclarar que la Junta determina un tiempo de servicio en la UCR para el año 1984 de 7 meses, 17 días por considerar el día 31 del mes de mayo, así como el mes de diciembre de ese mismo año, en cuanto a estos dos puntos ya este Tribunal se ha pronunciado al respecto. En cuanto al día 31 del mes de mayo de 1984, el actuar de la Junta de Pensiones no resulta correcto, en razón de la inseguridad que se produce. Pues conllevaría eventualmente a calcular el día treinta y uno para todos aquellos meses que así lo componen, treinta días en los restantes, e incluso veintiocho días para el mes de febrero. De ahí que por seguridad jurídica, el cómputo del tiempo de servicio se basa en que los meses se promedian en treinta días.

Véase que el proceder a promediar de esta manera el computo por cada mes, se deriva del deber de pagar los salarios por periodos iguales y vencidos; así sobre este aspecto el artículo 7 del Decreto de fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado (N°37213-MTSS) dispuso:

Artículo 7º—Regulación de formas de pago: *si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.*

De igual manera por criterio DAJ-AE-356-2006 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se establece:

Salario. Pago mensual. *Conforme reiterada jurisprudencia de los Tribunales de Justicia de la República, el pago mensual o quincenal, que se aplica en las empresas que*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

voluntariamente lo impongan o en las que se dedican a actividad comercial, se entiende que cubre todos y cada uno de los días del período, sea que se pagan los hábiles e inhábiles; y, en consecuencia, estarían remunerados todos los meses de treinta días, aunque se trate de aquellos que tienen veintiocho o treinta y un días.

En cuanto a considerar el mes de diciembre del año 1984 la Junta actúa erróneamente ya que considerar dicho mes debe de hacerse en función de haber laborado en forma completa el año, y de ahí considerar dicho mes por aplicación del artículo 32, lo anterior debido a que para en esos años el curso lectivo regía de marzo a noviembre y para aquellos educadores que laboraban en puestos administrativos o en universidades estatales se les acreditaba este período de mas, sea febrero y diciembre en reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito por prestar sus servicios no disfrutaron de sus vacaciones, como ya se mencionó en el punto a-) de esta resolución.

En razón de lo anterior es que el tiempo de servicio para el año 1984 debe de ser de 6 meses, 16 días. Tomando en cuenta esta consideración, se desglosa el tiempo de servicio por el apelante de la siguiente manera:

-Al 18 de mayo de 1993 se acredita un tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica, de **10 años, 8 meses 4 días**, incluida la aplicación del artículo 32, de 1 año y 7 meses.

-Al 31 de diciembre de 1996 se agregan 3 años, 7 meses y 12 días, laborados en la Universidad de Costa Rica, para un total de **14 años, 4 meses, 16 días**.

-Al 31 de octubre del 2011, se agregan 14 años, 9 meses, laborados para la Universidad de Costa Rica, para un total de tiempo de servicio de **29 años, 2 meses y 16 días**.

Ahora bien, con los nuevos cálculos de tiempo de servicio considera este Tribunal que el señor xxxxx tiene derecho a una jubilación Ordinaria por Edad bajo los términos de la Ley 2248, inciso ch, siendo que el tiempo de servicio del apelante al 18 de mayo de 1993 es de 10 años, 8 meses, y 4 días, además de que el apelante el 29 de abril de 2010 cumplió los 60 años de edad.

Debido a que la apelante, cumple con los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la Ley 2248 por edad, que exige como mínimo 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad; establece este Tribunal que si existe un cuadro fáctico para que el señor xxxxx adquiera el derecho al beneficio jubilatorio bajo los términos de la Ley 2248 inciso ch.

No obstante, antes de proseguir con el derecho de pertenencia del apelante resulta necesario referirse a lo dispuesto en el punto b-) de esta resolución que es el tiempo laborado en la Universidad de El Salvador. Nótese que con solo el tiempo laborado en la UCR el apelante alcanza su derecho de pertenencia bajo los términos de la Ley 2248 inciso ch), además el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

porcentaje de postergación rige a partir del cumplimiento de los 60 años de edad y 20 años de servicio, así que al contar a abril de 2010 con más de 20 años de servicio y su postergación se computa a partir de esa fecha, por lo que el tiempo laborado en la Universidad de El Salvador no le beneficia para incrementar el porcentaje de postergación, pues solo en la UCR reunió 29 años y tan solo con ese tiempo su postergación sería de 1 año y 6 meses máximo a reconocer, así que sino por el contrario el tiempo en el Salvador le ocasionaría una deuda innecesaria.

De conformidad con lo expuesto, y según información que consta en el expediente, el señor xxxxx debe computarse la postergación del 29 de abril de 2010 al último salario reportado por la Universidad de Costa Rica, sea este octubre de 2011. De manera que su postergación corresponde a los meses de mayo de 2010 a octubre de 2011, que son 18 meses, es decir, 1 año, 6 meses, lo cual genera un porcentaje de postergación de 8.42% que corresponde a la aplicación matemática de multiplicar 5.6% por cada año y 0.47% por fracción de año.

En conclusión, siendo que al señor xxxxxx le corresponde el beneficio al derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 2248, inciso ch, se le debe acreditar como monto de pensión el mejor salario de los últimos 5 años que corresponde a octubre de 2011, por un monto de **¢4.158.697,25**, además debe de adicionársele un porcentaje de postergación de 8.42%, que es la estimación de **¢350.162,31**, generando un quantum total de pensión de **¢4.508.860,00**.

d-) En cuanto al tiempo laborado en el Consejo Superior Universitario Centroamericano, CSUCA.

Este Tribunal se ha pronunciado acerca de la naturaleza jurídica del CSUCA y la autonomía de la Universidad de Costa Rica por la vía del Acuerdo 10 vigente, considerando que este instrumento le concede a esta institución el derecho de pertenencia al reconocerse sus servicios como parte de las labores en la Universidad de Costa Rica, donde claramente se estipula que debe reconocerse para efectos de anualidades y pensión. En respeto de la autonomía universitaria y del efecto de los Acuerdos Internacionales este Tribunal en el voto 443-2012 del trece de abril de 2012 resolvió:

“Analizando los Estatutos de la Confederación Universitaria Centroamericana y el Reglamento Interno de la Secretaría, se desprende que el CSUCA es el órgano colegiado rector de la Confederación Universitaria Centroamericana y está integrado por: Rectores y los Presidentes de las Federaciones Estudiantiles de cada una de las Universidades miembros, acreditados por los organismos competentes de cada universidad y de acuerdo con la normas de funcionamiento, reglamentación aplicable en cada caso. Tiene como objetivo promover la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

integración centroamericana, y particularmente la integración y el fortalecimiento de la educación superior en las sociedades de América Central.

Su propósito es mejorar la calidad de la educación superior en Centroamérica, crear y transmitir conocimientos, integrar saberes, divulgar sus experiencias, y orientar sus acciones a lograr el bien común de nuestra región y participar en la solución de los problemas globales.

Costa Rica forma parte de este órgano con participación de los rectores de la Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica y Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica.

Tal y como se confirma por parte del Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), mediante oficio OPES-OF-295-2009-SA de fecha 3 de noviembre del 2009, señor José Andrés Masís Bermúdez:

“...El CSUCA es una “organización de integración del Sistema Universitario público centroamericano que promueve el desarrollo de las universidades a través de la cooperación y el trabajo conjunto con la sociedad y el Estado”, fundada en el Primer congreso Universitario Centroamericano celebrado en El Salvador en el mes de setiembre de 1948.

En Costa Rica, mediante Ley 3205 del 21 de setiembre de 1963 se le otorgó personería a la Secretaría del Consejo Superior Universitario Centroamericano. Su personería se comprobará con certificación que extienda por el Rector de la Universidad de Costa Rica.

Por su parte, el Código de Educación indica:

Artículo 116.- Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascenso y de pensión:

1º.- Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo;

2º.- Aquéllos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo;

3º.- Los años que ha servido en escuelas o colegios de otros países, siempre que para ello hubiere obtenido la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública y que reúna los otros requisitos que indica el inciso anterior.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En todos los casos, el maestro o profesor que quiera acogerse a este derecho debe seguir contribuyendo al fondo de pensiones que prescribe el artículo 192, en proporción al sueldo que le correspondería conforme a su categoría, y en caso de que no lo hubiere hecho, deberá reintegrar el monto total de las contribuciones que dejó de pagar, antes de que se le conceda ascenso o jubilación. (El destacado no es del original)

Es así como puede determinarse que el CSUCA, es un órgano internacional específicamente regional con personería en el país, que se ha constituido como un organismo especializado que promueve a través del establecimiento de políticas consensuadas a nivel regional, el desarrollo de las universidades estatales a través de la cooperación y el trabajo conjunto con la sociedad y el Estado. Propiciando el desarrollo del conocimiento científico, tecnológico y humanístico, impulsando la formación de profesionales con criterio y capaces de tomar decisiones e incidir en el desarrollo sostenible de la región centroamericana. Y si bien su naturaleza jurídica no es gubernamental, agrupa a Universidades Estatales de los países centroamericanos adscritos.

Partiendo de los antecedentes citados, los cuales demuestran la naturaleza y funciones que realiza el CSUCA este Tribunal arriba al convencimiento que los funcionarios de dicho órgano estarían laborando para un órgano regional integrado por Universidades Estatales de la Región, cuya finalidad primordial es de manera particular fomentar políticas para el mejoramiento en la enseñanza e investigación académica, integrando iniciativas de enlace y coordinación en el ámbito regional para fortalecer el actuar de las Universidades Estatales de los países del área....El Acuerdo N°10 del Consejo Superior Universitario Centroamericano, en su artículo 1 establece: “el tiempo que la Secretaría General y demás funcionarios de la Secretaría Permanente dediquen al desempeño de sus cargos, será considerado como de servicio académico para los efectos que disponen las leyes y estatutos de las universidades miembros de la Confederación, a efecto de que queden comprendidos en el régimen que las mismas fijan para sus profesores y administradores, una vez que dejen su cargo en la Secretaría y pasen a prestar sus servicios a cualquiera de ellas”.

Lo anterior en complemento con la estipulación quinta del Convenio suscrito entre la Universidad de Costa Rica y el Consejo Superior Universitario Centroamericano la cual ratifica el Acuerdo 10 adoptada en la décima segunda reunión ordinaria celebrada en León, Nicaragua del 30 de agosto al 2 de setiembre de 1967.

Asimismo, el Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), mediante oficio OPES-OF-295-2009-SA de fecha 3 de noviembre del 2009, señor José Andrés Masís Bermúdez:

...El régimen de reconocimiento de tiempo servido en el CSUCA se regula por la normativa interna de cada una de las Instituciones de Educación Superior



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Universitaria Estatal, desarrollada en virtud de su capacidad e independencia plenas en materia de organización y gobierno (artículo 84 de la Constitución Política). (El subrayado no es del original).

Es este caso, considera este Tribunal que equivoca la Dirección Nacional de Pensiones el análisis basado únicamente en que el Acuerdo suscrito entre el rector de la Universidad de Costa Rica y el CSUCA no se encuentra registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Téngase presente que para el caso particular de las Universidades Públicas, y con sustento en la autonomía que ellas disfrutaban por mandato constitucional, están facultadas para suscribir cualquier convenio nacional o internacional con otras sedes, u organizaciones internacionales pero de naturaleza particular, y que tales acciones se consideran realizadas a instancia propia. Es decir, no lleva ninguna connotación que involucra al Estado en la ejecución de estos, por tanto no se realiza ningún trámite de inscripción o registro ante la Cancillería. Por otra parte los únicos instrumentos que se registran a ese nivel, son todos aquellos en las que hay una manifestación de Política de Estado ya sea a nivel internacional, multilateral, cuyos efectos son de preponderancia para la colectividad del País.”

De conformidad con lo expuesto, considera este Tribunal que es evidente que el tiempo laborado en el CSUCA podría ser considerado entre tanto la Universidad de Costa Rica así lo acredite. Sin embargo, de los autos no existe certificación alguna que permita a este Tribunal corroborar que estos servicios fueron reconocidos en aquella institución.

En la certificación de folio 19, la Universidad de Costa Rica desglosa el salario de octubre de 2011 y le certifica un 84.00% por concepto de anualidad, porcentaje que corresponde aparentemente al tiempo laborado solamente en la Universidad de Costa Rica. Al no existir una certificación con el desglose de anuales, según el entender de este Tribunal, el mismo se desglosa de la siguiente manera:

Años 1985 y 1986, 2% por cada año, para un acumulado de 4%

Años de 1987 a 2009, 3% por cada año, para un acumulado de 69%

Años 2010 y 2011, 5.5% por cada año, para un acumulado de 11%

Siendo que el resultado de la sumatoria de los periodos antes descritos es el 84%, se extrae que la formula anterior representa el método por el cual se calculan sus anualidades lo cual hace presumir que las labores en el SCUCA no han sido acreditadas en esa Universidad, razón por la cual este Tribunal no podría reconocerlas para efectos de pensión, pues es aquella institución la que según su Acuerdo 10 antes citado, debe verificar el cumplimiento de requisitos, la pertinencia de sus labores con el sector educación y la homologación de sus servicios con la Universidad y así plasmarlo en certificación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, aunque hay acuerdos y fundamento legal para considerar dentro del derecho de pertenencia a quienes laboran en el CSUCA, en este caso existe un requisito que no se ha cumplido. Considera este Tribunal que este tiempo puede ser reconocido para efectos de pensión, en el tanto la Universidad de Costa Rica reconozca dicho tiempo por la vía del Convenio y Acuerdo en el marco de su autonomía universitaria, resultando improcedente reconocérselo sin que la UCR lo acredite.

No obstante, considera sensato este Tribunal mencionar que si bien es cierto le asiste derecho al apelante a reconocerle el tiempo de servicio laborado en el CSUCA cuando el mismo cumpla con la tramitación antes mencionada, este tiempo aun adicionándosele al tiempo laborado para la Universidad de Costa Rica no le alcanzaría para adquirir el derecho al beneficio jubilatorio ordinario bajo los términos de la Ley 2248 inciso a), es decir, no alcanzaría los 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993. De manera que aún en el supuesto de reconocer ese tiempo en el CSUCA estaría de igual forma supeditado a una jubilación por edad al amparo de la Ley 2248 inciso ch), por esa razón ese tiempo tampoco le incrementaría el porcentaje de postergación, ya que el mismo va del cumplimiento de los 60 años de edad al último salario devengado. En lo que sí podría generarle un cambio es en el incremento del porcentaje por concepto de anualidad en el monto de salario determinado por la UCR.

Se llega a la conclusión que en este momento no es posible acceder a la pretensión del gestionante de reconocer el tiempo en el CSUCA, de persistir en su pretensión deberá aportar los documentos que permitan verificar el citado reconocimiento de tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica, y realizar el trámite de revisión respectivo.

Así las cosas, este Tribunal considera que el señor xxxxxx tiene derecho a una jubilación por edad bajo los términos de la Ley 2248, inciso ch), con un tiempo de servicio de 29 años, 2 meses, 16 días al 31 de octubre de 2011, se establece como mejor salario ₡4.158.697,25, el cual corresponde a octubre de 2011 y se le adiciona un 8.42% por concepto de postergación, que es la estimación de ₡350.162,31 lo que genera un quantum total de pensión de ₡4.508.860,00.

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se declara con lugar el reconocimiento de tiempo de servicio en la Universidad de El Salvador, aunque no se computara para no generarle deuda innecesaria, el reconocimiento de artículo 32 por sus labores en la Universidad de Costa Rica. Se declara sin lugar reconocimiento de labores en el CSUCA. Se revoca la resolución DNP-OA-3646-2013 del 22 de enero de 2013 y se establece que el pensionado tiene derecho a una pensión por edad por Ley 2248 inciso Ch)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

al acreditar un tiempo de servicio de 29 años, 2 meses, 16 días, al 31 de octubre de 2011, se establece como mejor salario ¢4.158.697,25 el cual corresponde a octubre de 2011 y se le adiciona un 8.42% por concepto de postergación, que es la estimación de ¢350.162,31 lo que genera un quantum total de pensión de ¢4.508.860,00. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se declara con lugar el reconocimiento de tiempo de servicio en la Universidad de El Salvador, aunque no se computara para no generarle deuda innecesaria, el reconocimiento de artículo 32 por sus labores en la Universidad de Costa Rica. Se declara sin lugar reconocimiento de labores en el CSUCA. Se revoca la resolución DNP-OA-3646-2013 del 22 de enero de 2013 y se establece que el pensionado tiene derecho a una pensión por edad por Ley 2248 inciso Ch) al acreditar un tiempo de servicio de 29 años, 2 meses, 16 días, al 31 de octubre de 2011, se establece como mejor salario ¢4.158.697,25 el cual corresponde a octubre de 2011 y se le adiciona un 8.42% por concepto de postergación, que es la estimación de ¢350.162,31 lo que genera un quantum total de pensión de **¢4.508.860,00**. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto.

Carla Navarrete Brenes